



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2298-SPA-1735

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12809 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2298-SPA-1735 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) [El] taller de motos MANI [ubicado en calle Fresno, número 22 B, colonia Santa Cruz de Guadalupe, demarcación territorial Xochimilco] (...) contaminan el ambiente con ruidos que emiten las motos a horas inadecuadas, ya que entre las 7 y 11 pm siguen haciendo ruidos bastante considerables ya que no respetan el horario que ellos tienen marcado como horario de trabajo. Pues estos abren su taller desde las 12 del día y de lunes a domingo, siendo los jueves, viernes, sábados y domingos con más (...) ruido (...) Además de contaminar el ambiente con sustancias químicas como thinner, gasolina y principalmente aceite así como basura tirada (...) así como por contaminar con el derrame en el pavimento, tierra y plantas que ahí hay (...) promovió el permiso apócrifo de alto impacto el cual no es posible en esta zona pues además de no ser una zona regular ni tener boleta predial está considerada como zona de conservación y no hay uso de suelo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2298-SPA-173

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12809 -202

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, admitió a investigación la denuncia referente al legal funcionamiento, la presunta contravención al uso del suelo, emisiones sonoras inadecuada disposición de sustancia derivadas de las actividades comerciales de un taller de motocicleta ubicado en calle Fresno, número 22 B, colonia Santa Cruz de Guadalupe, demarcación territorial Xochimilco.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos, por su parte, el artículo 126 de la misma Ley Ambiental señala que está prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasione o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En materia de uso de suelo el artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

En este sentido para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en calle Fresno, colonia Santa Cruz de Guadalupe, demarcación territorial Xochimilco, entre las calles Pino y Carretera a San Pablo, realizando un recorrido por dicha calle sin localizar inmueble alguno marcado con el número 22 B o algún taller de motocicletas, no obstante, una persona manifestó que en la calle y colonia antes mencionada, funcionaba un taller de motos que actualmente fue reubicado a otro domicilio.

Asimismo, a efecto de corroborar la información obtenida, personal investigador a cargo de la denuncia llamó al número telefónico y envió correo electrónico a la dirección que proporcionó la persona denunciante en su escrito de denuncia, sin lograr establecer comunicación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2298-SPA-1735

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12809 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de legal funcionamiento, presunta contravención al uso del suelo y emisiones sonoras debido a que el domicilio donde presuntamente ocurren los hechos denunciados no se localizó.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: CCP_OF_PROCURADORA@paot.org.mx